**INFORME PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 431 DE 2022 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se modifican los artículos 246, 239 y 330 de la constitución política, con el fin de incluir el reconocimiento de los consejos comunitarios de comunidades negras.”*

Bogotá, D. C., 05 de abril de 2022

Doctor

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

**Presidente**

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia:** Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 431 de 2022 Cámara.

Honorable Representante,

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5° de 1992, presento a continuación ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 431 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se modifican los artículos 246, 239 y 330 de la constitución política, con el fin de incluir el reconocimiento de los consejos comunitarios de comunidades negras.”*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CONTENIDO:**

1. Objeto del proyecto;
2. Consideraciones generales;
3. Marco constitucional, normativo y jurisprudencial
4. Conflicto de intereses;
5. Proposición;
6. **Objeto del Proyecto**

El presente proyecto de ley busca reconocer constitucionalmente el derecho de las comunidades negras a contar con una jurisdicción propia, bajo la figura de Consejos Comunitarios; en razón a su igualdad de condiciones con las comunidades indígenas, al ser ambos minorías étnicas y sujetos de especial protección.

1. **Consideraciones generales**

La Organización Internacional del Trabajo, define a los pueblos tribales como “los pueblos en países independientes que se distingan por sus condiciones sociales, culturales y económicas de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”. Las comunidades negras o afrocolombianas a lo largo de la historia han sido puestas en condiciones de marginalidad y han vivido el desconocimiento de sus derechos, lo que en la actualidad se ha hecho más notorio con la invisibilización de que son víctimas y la situación de pobreza que viven “aproximadamente el 85% de la población afrocolombiana vive en condiciones de pobreza y marginalidad, sin acceso a todos los servicios públicos básicos”[[1]](#footnote-1).

El Convenio 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas y tribales a mantener y fortalecer sus creencias, costumbres, identidades, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afecten en las decisiones que les afecten. Dicho Convenio fue ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991, motivo por el que el país adquirió el deber de adecuar la legislación nacional a lo contemplado en él y a realizar las acciones pertinentes para ello; adicional al compromiso de informar periódicamente a los órganos de control de la OIT sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de lo allí dispuesto.

En el literal a del artículo 1° del Convenio de la OIT se establece que el mismo aplica *“a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén 20 I Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.” (…) La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes I 21 fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio*”;

De tal modo que las comunidades o afrocolombianas, tanto constitucional como legal (primordialmente con la Ley 70 de 1993) y jurisprudencialmente han sido reconocidas como grupo étnico culturalmente diverso, con identidad propia y destinatarias de normas constitucionales, nacionales e internacionales que se salvaguardan su diversidad étnica y cultura; en tal sentido, es que precisamente a través de la Ley 70 de 1992 se establecieron mecanismos para proteger la identidad cultural de la comunidades afro del país, así como garantizarles derechos especiales y beneficios basados en su carácter de minorías étnicas [[2]](#footnote-2) el artículo2, numeral 5, la ley define a la población negra como “*el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”.*

Y es que precisamente mediante dicha ley se desarrolló el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, que indicaba, entre otras cosas, que “Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por una parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico (…) *La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades y para el fomento de su desarrollo económico y social”,* con lo cual queda en evidencia el reconocimiento constitucional que se hizo a las comunidades negras o afrocolombianas del país y ante lo cual queda claro que estas comunidades se encuentran en igualdad de condiciones en relación con los pueblos indígenas, en términos del reconocimiento de su diversidad y de la protección de sus derechos.

Adicionalmente, en el artículo 2° del Convenio 169 de la OIT se indica que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad” y que “esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos, gozar, en pie de igualdad, de la población”. Lo cual es reforzado con lo señalado en el artículo 3 del mismo: “*los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos”.*

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que existen ciertas condiciones que determinan si se trata o no de un grupo culturalmente diverso o etnocultural, sujeto de especial protección constitucional, dentro de las cuales se encuentran: que tenga un elemento objetivo (relacionado con la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como parte del grupo). De tal forma que, para la Corte la diversidad sociocultural no es exclusiva de los pueblos indígenas, pues reconoce que en Colombia hay otras comunidades que tiene cultura propia y que en consecuencia deben ser protegidas, por cuanto la Constitución Política consagra el deber de proteger la identidad y diversidad de todos los grupos culturales, y no sólo la de los indígenas; reconociendo así derechos étnicos existentes en el país, dentro de los cuales destacan el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los resguardos indígenas y de todos los territorios colectivos de las comunidades negras o afrocolombianas del país, así como el derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que puedan afectarlos.

La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, ha señalado que, dentro del territorio nacional, existen distintos grupos con condiciones culturalmente diversas (“*comunidades etno- culturales”)* y que son sujetos de especial protección constitucional. Ejemplo de ello es la Sentencia T1130 de 2003, en la cual establece una serie de criterios para calificar la existencia de un grupo etno-cultural no indígena como una comunidad de especial protección: *sus miembros (i) tienen un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte, (ii) tienen una relación con su comunidad que no se limita a determinados aspectos puntuales y específicos, sino que cubre un “entero plexo de interacciones en cuanto que se hace partícipe en una forma definida de vida”.*

1. **Marco Constitucional, Normativo y Jurisprudencial**

**CONSTITUCIONAL**

* **Artículo 1 Constitución Política**

*“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

* **Artículo 2 Constitución Política**

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

* **Artículo 7 Constitución Política**

*“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.*

* **Artículo 8 Constitución Política**

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

* **Artículo 13 Constitución Política**

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

* **Artículo 63 Constitución Política**

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

* **Artículo 70 Constitución Política**

*“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.*

* **Artículo 85 Constitución Política**

*“Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos*[*11*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#11)*,*[*12*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#12)*,*[*13*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13)*,*[*14*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#14)*,*[*15*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#15)*,*[*16*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#16)*,*[*17*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#17)*,*[*18*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#18)*,*[*19*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#19)*,*[*20*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#20)*,*[*21*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#21)*,*[*23*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#23)*,*[*24*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#24)*,*[*26*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#26)*,*[*27*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#27)*,*[*28*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#28)*,*[*29*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#29)*,*[*30*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#30)*,*[*31*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#31)*,*[*33*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#33)*,*[*34*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#34)*,*[*37*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#37)*y*[*40*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#40)*”.*

**LEGAL**

* **Ley 70 de 1993**

*“Por la cual se desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política”*

* **Ley 21 de 1991**

*“Por medio de la cual se aprueba el Convenio numero 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989”.*

* **Ley 22 de 1981**

*“Por medio de la cual se aprueba "La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966”.*

* **Decreto 1745 de 1995**

*"Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones".*

* **Convenio 169 de la OIT**

*“Sobre pueblos indígenas y tribales”*

**JURISPRUDENCIAL**

**SENTENCIA C 864 DE 2008**

El 03 de septiembre de 2008 la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la referida, por medio de la cual estudió y resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 691 de 2001 “mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el sistema general de Seguridad Social en Colombia”, fundada en el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad, identidad e integridad cultural de las comunidades afrodescendientes , negras, palanqueras y raizales, al ser excluidos de los beneficios especiales de acceso y participación en el sistema general de salud que se concedieron a través de dicha ley.

En dicha sentencia, la Corte señala entre otros aspectos, que “(…) *Así pues, es claro que aparte de las comunidades indígenas, la propia Constitución reconoce la existencia de otros “grupos étnicos” a los cuales dispensa especial protección constitucional.*

*6.1.2 En el caso concreto de las comunidades negras, el constituyente (i) las reconoció de manera particular, (ii) señaló además algunas de las zonas dónde están asentadas algunas de estas comunidades dentro del territorio nacional, admitiendo que podían existir “otras zonas del país que presenten similares condiciones” y (iii) protegió sus derechos a la identidad cultural y a la propiedad colectiva de la tierra”*

*“(…) De la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado. Esta definición, así como el establecimiento de un régimen especial de protección de la cultura e identidad de tales comunidades, constituyen tan sólo el reconocimiento jurídico de un proceso social que ha cobrado fuerza en años recientes, y que es ampliamente observable en varias regiones del país, a saber, la  consolidación de un grupo poblacional que se autodenomina "negro", a partir de distintos tipos de organizaciones locales que, partiendo de la base de unas condiciones compartidas de existencia y de una creciente identidad colectiva, han resuelto darse a la tarea de promover mancomunadamente la defensa de sus intereses, históricamente desconocidos, cuando no vulnerados frontalmente, por la sociedad mayoritaria. Se trata, así, de un actor social emergente, no en el sentido de ser un fenómeno exclusivo de esta época -puesto que las comunidades negras se comenzaron a configurar desde los primeros tiempos de la esclavitud en nuestro país, cuando se establecieron los "palenques", pueblos de esclavos fugitivos o "cimarrones", y se sentaron las bases para lo que hoy aparece como una cultura propia-, sino en cuanto se trata de un grupo que sólo en las últimas décadas ha podido asumir la tarea de organizarse más allá del ámbito local o regional.*

(…) *Así pues, es claro que la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la existencia fáctica y la organización jurídica especial de las comunidades negras del Pacífico colombiano, entendidas como grupos étnicos sujetos de especial protección, ubicadas en zonas geográficas reconocidas como de propiedad colectiva de estos grupos, que además tienen establecido un mecanismo legal de representación jurídica como grupo, que no desconoce “la noción de colectividad que les es propia, es decir aquélla conectada con “el tronco cuya cabeza visible se identifica con un antepasado . Además, este reconocimiento no se restringe a las comunidades negras del litoral Pacífico, sino que se extiende a otras que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional, siempre que cumplan con los dos elementos reseñados por la jurisprudencia para ser consideradas como grupos étnicos, es decir el elemento objetivo y el subjetivo antes comentado”.*

1. **Conflicto de intereses**

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

A continuación, se podrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas legislativa.

*ARTÍCULO 1o. El artículo*[*286*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr007.html#286)*de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

*(…)*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (…)”.*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudiera dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre la hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en el impedimento.

1. **Proposición**

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir ponencia positiva y en consecuencia solicitarle a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 431 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se modifican los artículos 246, 239 y 330 de la constitución política, con el fin de incluir el reconocimiento de los consejos comunitarios de comunidades negras.”*

Del Honorable Representante,

**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

**Ponente**

Representante a la Cámara

San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 431 DE 2022 CÁMARA**

***“Por medio de la cual se modifican los artículos 246, 239 y 330 de la constitución política, con el fin de incluir el reconocimiento de los consejos comunitarios de comunidades negras.”***

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1**°**.** *Modifíquese el artículo 246 de la Constitución Política, el cual quedará así:*

ARTICULO 246. Las autoridades de los pueblos indígenas **y de las comunidades negras,** podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación **de estas jurisdicciones especiales** con el sistema judicial nacional.

**Artículo 2°.** *Modifíquese el artículo 329 de la Constitución Política, el cual quedará así:*

Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas **y de las entidades territoriales de comunidades negras,** se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y su delimitación se hará por el gobierno nacional, con participación de los representantes de las comunidades **indígenas o de las comunidades negras, según sea el caso,** previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial.

Los resguardos **y los Consejos Comunitarios** son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

Parágrafo **1**. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. en caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

**Parágrafo 2. En el caso de un territorio de comunidades negras que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos comunitarios en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.**

**Artículo 3**°**.** *Modifíquese el artículo 330 de la Constitución Política, el cual quedará así:*

**ARTICULO 330.**De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas **y los territorios de comunidades negras** estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios;

2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo;

3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución;

4. Percibir y distribuir sus recursos;

5. Velar por la preservación de los recursos naturales;

6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio;

7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional;

8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y

9. Las que les señalen la Constitución y la ley;

**PARÁGRAFO.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas **y territorios de comunidades negras** se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas **o negras, según sea el caso**. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

**Artículo 4**°**.** *El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.*

Del Honorable Representante,

**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

**Ponente**

Representante a la Cámara

San Andrés, Providencia y Santa Catalina

1. Informe del movimiento Nacional Afrocolombiano CIMARRON sobre la situación de derechos humanos de la población afrocolombiana (1994-2004) [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 1° Ley 70 de 1993: *“ (…) Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.”* [↑](#footnote-ref-2)